



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2018-00027-00**

EJECUTANTE: **PATRICIA ESTEBANA GIL BADEL**

EJECUTADO: **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante PATRICIA ESTEBANA GIL BADEL, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA - SUCRE.

2. ANTECEDENTES

El ejecutante, instaura demanda ejecutiva, a efectos de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de contra MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE, por los siguientes conceptos:

PRIMERO: *Sírvase, señor Juez, librar Mandamiento de Pago a favor de la señora PATRICIA ESTEBANA GIL BADEL y en contra del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA, por las siguientes cantidades de dinero:*

- *Por las suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINITOS SETENTA PESOS (\$27.887.570), correspondiente a salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por mi poderdante, más los intereses moratorios e indexación desde la ejecutoria la sentencia hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.*
- *La suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$13.014.197), correspondientes al valor de los aportes pensionales y de seguridad social adeudados a la demandante desde la fecha de su desvinculación hasta su reintegro efectivo, el cual fue el 28 de marzo de 2016, más los intereses moratorios e indexación desde la ejecutoria la sentencia hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.*

SEGUNDA: *Condénese a la parte demandada a reconocer y pagar las costas y agencia en derecho que se causen en el presente proceso.*

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la ejecutante presentó



copia autenticada de los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria de las sentencias de 30 de septiembre 2013, emanada del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo. (fol. 5-29)
- Copia auténtica de la Sentencia del 17 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, con constancia de ejecutoria. (fol. 30-39)
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia al Municipio de San Juan de Betulia (fol. 45-46).

3. CONSIDERACIONES

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Quiere decir lo anterior, que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido¹:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).



2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

En efecto, la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/C (\$41.501.767).

Así las cosas, se concluye que la mayoría de los documentos aportados por la parte ejecutante, valorados en conjunto y conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, se derivan unas **obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el Despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA.

Empero, remitido el expediente al Contador asignado a los Juzgados Administrativos², para revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante y así establecer el valor del mandamiento ejecutivo, se tiene que revisada la liquidación, mediante escrito de 12 de marzo de la presente anualidad, la contadora manifestó que en la liquidación presentada por el ejecutante se liquidaron hasta el 2015, no obstante la sentencia de segunda instancia del 16 de diciembre de 2015, modificó la sentencia de primera instancia, lo cual afecta estos valores, pues solo se reconoció los salarios y prestaciones causados durante máximo 24 meses.

² Folios 49 a 51.



Por lo anterior, esta dependencia judicial librar  mandamiento de pago, teniendo en cuenta la liquidaci n efectuado por el contador de apoyo, por valor de VEINTI N MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$21.537.048,93), de conformidad con lo previsto por el art culo 430 del CGP a favor del ejecutante y en contra del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA, al haberse aportado t tulo v lido de ejecuci n y por el valor anotado anteriormente, en consecuencia, En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: L BRESE mandamiento de pago por v a ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SAN BETULIA - SUCRE, y a favor de PATRICIA ESTEBANA GIL BADEL, por la suma de VEINTI N MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$21.537.048,93), m s los intereses que se causen.

SEGUNDO: NOTIF QUESE esta providencia a la MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA, al Representante del Ministerio P blico delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jur dica del Estado. H GASE entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORD NESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le est n haciendo exigibles en el t rmino de cinco (5) d as.

CUARTO: CONC DASE a la parte demandada un t rmino de diez (10) d as para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

QUINTO: Para los efectos del art culo 171, numeral 4  del CPACA, F JESE la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deber  consignar la parte actora dentro de los diez (10) d as siguientes a la notificaci n de esta providencia, en la cuenta de ahorros N  46303002467-2 convenio 11548 del Banco Agrario de Colombia, copia del recibo deber  adjuntarse al proceso. En caso de no atender el t rmino estipulado, se dar  aplicaci n a lo establecido en el art culo 178 del CPACA.

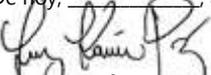


SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado ANÍBAL GALINDO DÍAZ CONTRERAS, identificado con C.C. N° 92.501.169 y T.P. N° 74.156 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p>
--